



Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso DECLARATIVO VERBAL instaurado por KAREN PAOLA CRUZ SOLANO, contra ASEGURADORA BOLIVAR Y KELLY SERNA ORDUZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00017 00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora KELLY SERNA ORDUZ, demandada en el proceso, quien alegó la causal octava el artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ..."*.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa, establecida en el artículo 29, de la Constitución, toda vez que es la oportunidad procesal que tiene la demandada para poder contestar y proponer excepciones previas y de mérito.

Para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada en sus argumentos indica que la notificación personal del auto admisorio del proceso de la referencia, no se realizó conforme a Ley 2213 de 2022, artículo 8 numeral 3 ya que el apoderado judicial de la parte demandante realizó notificación electrónica vía WhatsApp, señala que la captura de pantalla de no se percibe la lectura del mensaje por parte de su representada.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante contestó el incidente de nulidad, argumentando que se realizó la notificación personal conforme a Ley 2213 de 2022, a los demandados, el día 13 de marzo del 2023, anexó pruebas del auto recibido a la señora KELLY SERNA ORDUZ mediante notificación electrónica vía Whatsapp, así mismo manifiesta que la demandada contactó el 5 de junio del 2023 confirmando que había recibido la demanda y el auto admisorio, pero que lo necesitaba nuevamente porque había perdido la información.

Por su parte la demandada aseguradora SEGUROS BOLIVAR solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demandada KELLY JHOANA SERNA ORDUZ, por cuanto no se probó que hubiere recibido el traslado de la demanda.



Procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

Como problema jurídico, el despacho entrará a determinar si la notificación personal realizada a la demandada KELLY JHOANA SERNA ORDUZ, se efectuó conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2023, es decir lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso con su respectiva constancia de envió, por cuanto se trata del primer auto que se emite dentro del proceso y deberá ser notificado personalmente, ahora bien, en el mismo auto se comunica al demandante que no poder surtirse la notificación personal conforme al artículo 290 podrá efectuarse por el medio más expedito posible, esto es, tal y como lo indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Que también fue citado claramente en el auto admisorio de la demanda.

Al analizar el artículo 8 de la ley en mención establece que para efectuar por correo electrónico la notificación personal, deberá enviarse el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se encuentre registrado en el acápite de notificaciones, para el caso en concreto, el demandante no estableció un correo electrónico para la demandada KELLY JHOANA SERNA ORDUZ, solo dirección física por lo que debió efectuar el tramite ordenado en el artículo 290 del Código General del Proceso. Ya que para que sea tenido un correo electrónico como dirección de notificación debe así solicitarse por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda o solicitarlo mediante memorial para que sea tenido como dirección de notificación de la demandada.

Al respecto, la norma en comentario indica:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En este sentido, para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante a través de su apoderada judicial, remitió la comunicación, auto admisorio de la demanda, la subsanación y sus anexos al WhatsApp de la demandada 3004830852 el 13 de marzo de 2023, es decir, no cumplió con la carga que tiene la parte interesada de efectuar la notificación personal en estricta observancia del artículo 290 del C.G.P. o en su defecto solicitar al despacho se tuviera una dirección electrónica como dirección de notificación de la demandada para poder darle tramite a la notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Dentro de cualquier proceso judicial se debe propender por garantizar por encima del derecho procesal el derecho sustantivo o fundamental de las partes, por lo que el debido proceso y del derecho a la defensa como derecho fundamental en este caso particular de la demandada señora KELLY JHOANA SERNA ORDUZ deben ser garantizados máximo que se trata de darle la oportunidad que ejerza su defensa y por ello este despacho declara nulidad por indebida notificación estipulada en el artículo 133 numeral 4.

Analizada que la demandada asistió a la audiencia de trámite debidamente representada por su apoderado, programada por este Despacho, se concluye de manera razonable, que tiene conocimiento que en su contra cursa la presente demanda cumpliendo con el objetivo final de la notificación y podría considerarse notificada por conducta concluyente, de no ser que el primer auto debe notificarse personalmente y efectuando correctamente el traslado de la demanda y sus anexos, para que si a bien tiene pueda plantear excepciones y ejercer su derecho a defensa.

Motivo por el cual esta funcionaria Judicial, accederá a la nulidad alegada por la parte demandada a efectos de subsanar y garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte, se ordenara al demandante notificar personalmente de auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de acuerdo a lo ya expuesto.

Una vez vencido el término de traslado este despacho descorrerá la contestación a las partes y posterior a ello, programara nuevamente la audiencia de trámite, ya que finalmente la misma no se evacuó en su totalidad y fue suspendida lo anterior para subsanar el trámite procesal y poder continuar.

En ese sentido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar nulidad a partir del auto de fecha 17 de abril de 2023 en adelante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos demandada señora KELLY JHOANA SERNA ORDUZ de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TENGASE** como dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada KELLY JHOANA SERNA ORDUZ [kellyjohaso@hotmail.com](mailto:kellyjohaso@hotmail.com)

**CUARTO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.162.081 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 372.892 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada señora KELLY JHOANA SERNA ORDUZ



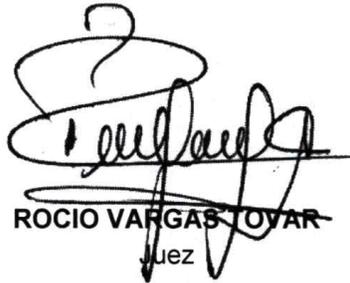
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE FONSECA**

**QUINTO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que efectúe en debida forma, la notificación personal a la señora KELLY SERNA ORDUZ, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE**



ROCIO VARGAS TOVAR  
Juez